



Veinte maravedis.



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Este Cavildo por redula antedicha y expresion de su efecto, en
 fuerra de lo xuelto en el de diez y siete del corriente, para tratar
 lo conveniente en virtud de lo mandado por Su Magestad y señores de su R.^a
 Consejo de Castilla en la R.^a provision de veinte y tres del proximo
 Julio ganada a instancia del Cavildo de S.^a Junaco, la que de
 nuevo se hizo presente, y se mandó al señor Corregidor y a este
 Ayuntamiento que no acudiera a las funciones de Iglesia;
 suficiente numero de Reg.^{es} y Diputados del Comun, para
 llevar el Palio dispongan en tien a llevar las varas que sobra
 ren los Individuos de dicho Cavildo por su antiguedad; cuya R.^a
 provision se halla obedecida, y cumplimentada por dicho señor
 Corregidor, de lo qual se hizo relacion; Y la Ciudad habiendo
 oido, la obedecio de nuevo con el respeto debido; Tenatencion
 a estar los Remidores en la quietud y antigua posesion de
 llevar las varas del Palio; que es una de sus repalias, y
 prerrogativas que gozan de tiempo immemorial, vincosa en
 contrario, confirmadas y mantenidas por R.^a resolution de
 aquel superior Tribunal; y que aunque haya dado la casual
 dad de algundia no haber suficiente numero de Reg.^{es}